

ANEXO A**Enfermedades de declaración obligatoria
en el contexto del presente Real Decreto ^(a)**

Enfermedades	Especies sensibles
Newcastle, Influenza aviar. Psitacosis. Loque americana. Fiebre aftosa. Brucelosis (<i>Brucella</i> ssp). Tuberculosis. Peste porcina clásica. Peste porcina africana. Fiebre aftosa. Rabia ^(b) .	Pájaros. Psitácidos. Abejas. Rumiantes. Suidos. Todas las especies sensibles.

^(a) Sin perjuicio de las enfermedades de declaración obligatoria previstas en el anexo I de la Directiva 82/894/CEE Real Decreto 959/1986, de 25 de abril

^(b) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 89/455/CEE

ANEXO B**Lista de enfermedades para las que pueden reconocerse
programas nacionales en virtud del presente Real
Decreto**

Especies sensibles	Enfermedades
Visones.	Enteritis viral. Enfermedad aleutiana.
Abejas.	Loque europea. Varroasis y acariosis.
Simios y félidos. Rumiantes.	Tuberculosis. Tuberculosis.
Lagomorfos.	Mixomatosis. Enfermedades virales y hemorrágicas. Tularemia.

ANEXO C**Condiciones de autorización de los organismos,
institutos o centros autorizados**

1. Para ser oficialmente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del presente Real Decreto todo organismo, instituto o centro, tal como se definen en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2, deberá.

a) Estar claramente delimitado y separado de su entorno.

b) Estar ubicado a una distancia razonable de aquellos establecimientos agrícolas cuya situación sanitaria pueda verse amenazada por la presencia del mismo.

c) Estar bajo la responsabilidad de un veterinario (responsable del cumplimiento cotidiano de los requisitos de policía sanitaria del presente Real Decreto) que asuma el control de los animales, que deberán poder ser capturados, encerrados y enjaulados en cualquier momento.

d) Disponer de una instalación de cuarentena adecuada.

e) Disponer de uno o varios locales adecuados para practicar la necropsia.

f) Estar indemne de las enfermedades enumeradas en el anexo A y, por lo que respecta a las enfermedades que sean objeto de un programa de lucha o de vigilancia, estar indemne de las enfermedades enumeradas en el anexo B.

g) Llevar registros actualizados que indiquen:

1.º El número de animales de cada especie presentes en la explotación, con indicación de su edad.

2.º El número de animales llegados a la explotación o que la hayan abandonado, así como los datos relativos al transporte y al estado de salud de los animales.

3.º Las observaciones efectuadas durante la cuarentena.

4.º Los resultados del examen periódico de excrementos.

5.º Los resultados de los exámenes sanguíneos o de cualquier otro procedimiento de diagnóstico.

6.º Los casos de enfermedad y, en su caso, los tratamientos administrados.

7.º Los resultados de las disecciones de todos los animales muertos en la explotación, incluidos los nacidos muertos.

h) Disponer de medios que permitan eliminar de manera adecuada los cadáveres de animales muertos a consecuencia de una enfermedad.

i) Estar controlado por un veterinario oficial, que deberá efectuar, al menos, dos controles sanitarios al año.

El control sanitario deberá constar, por lo menos, de:

1.º Una inspección de todos los animales que se encuentren en la explotación.

2.º Una toma de muestras representativas en las especies sensibles a las enfermedades a que hacen referencia los anexos A y B (cuando una de estas enfermedades sea de declaración obligatoria en el Estado miembro de que se trate), o bien las pruebas de detección de dichas enfermedades con arreglo a otros métodos. Las muestras deberán analizarse en un laboratorio autorizado, que verificará si contienen los agentes de las enfermedades indicadas en el anexo A por lo que a cada especie se refiere.

La toma de muestras podrá escalonarse a lo largo de todo el año.

El resultado del análisis en laboratorio de las muestras extraídas durante los controles sanitarios deberá ser negativo en lo relativo a los agentes patógenos de que se trate.

3.º El examen de los registros obligatorios.

2. La autorización se mantendrá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los animales introducidos deberán proceder de otro centro, instituto u organismo autorizado.

b) En caso de que los animales a que hace referencia el Real Decreto 434/1990, se hallen en un centro, instituto u organismo autorizado, sólo podrán salir de los mismos bajo control oficial.

c) Deberá efectuarse un control sanitario dos veces al año en el centro, instituto u organismo autorizado, de conformidad con el párrafo h) del apartado 1 del presente anexo.

d) El resultado del análisis en laboratorio de las muestras extraídas deberá ser negativo en lo que se refiere a los agentes de las enfermedades mencionadas en los anexos A y B ⁽¹⁾.

e) Toda muerte sospechosa o cualquier otro síntoma que permita suponer que los animales han contraído una o varias de las enfermedades mencionadas en los anexos A y B ⁽¹⁾ deberán declararse inmediatamente a la autoridad competente.

3. La autorización se suspenderá, restituirá o retirará en las siguientes condiciones:

a) En el caso de una declaración con arreglo al párrafo d) del apartado 2 del presente anexo, la autoridad competente suspenderá temporalmente la autorización del centro, organismo o instituto autorizado.

b) Se enviará una muestra extraña del animal sospechoso al laboratorio autorizado, que examinará si contiene los agentes patógenos de que se trata. Los resultados del análisis se comunicarán inmediatamente a la autoridad competente.

c) Cuando la autoridad competente reciba información sobre sospechas en relación con la presencia de una de las enfermedades contempladas en los anexos A y B ⁽¹⁾, procederá, en lo que se refiere al análisis del laboratorio, el examen epizootológico, a la lucha contra la enfermedad y a la suspensión de la autorización, como si la enfermedad se hubiera declarado realmente, de conformidad con la legislación que regula en este ámbito la lucha contra las enfermedades y el comercio de animales.

d) Cuando los resultados de los análisis sean negativos en lo que a los agentes patógenos de que se trata se refiere, la autoridad competente restituirá la autorización.

e) El organismo, instituto o centro sólo volverá a autorizarse si, una vez erradicados los focos de infección, volvieren a cumplirse las condiciones previstas en el apartado 1 del presente anexo, a excepción de la enunciada en el párrafo f) de dicho apartado 1.

f) La autoridad competente informará a la Comisión de la suspensión de la restitución o de la retirada de la autorización.

⁽¹⁾ Cuando una de estas enfermedades sea de declaración obligatoria en el Estado miembro de que se trate.

ANEXO D

CAPÍTULO I

I. Condiciones de autorización de los centros y estaciones de recogida de esperma.

Las estaciones y centros de recogida de esperma deberán:

1) Estar bajo la supervisión de un veterinario denominado de centro.

2) Disponer de instalaciones distintas y materialmente separadas que permitan garantizar:

- a) El alojamiento y aislamiento de los animales.
- b) La recogida del esperma.
- c) La limpieza y desinfección de los equipos.
- d) El tratamiento del esperma.
- e) El almacenamiento del esperma.

3) Estar contruidos o aislados de forma que se evite todo contacto de animales que se encuentren en el exterior.

4) Disponer de las instalaciones mencionadas en el apartado 2 anterior, fáciles de limpiar y de desinfectar.

II. Condiciones de vigilancia de las estaciones y centros de recogida de esperma.

Las estaciones y centros de recogida de esperma deberán:

1) Estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales de los que vaya a obtener el esperma. No obstante, podrán permanecer en dichos centros otros animales domésticos siempre que cumplan las condiciones generales establecidas a continuación.

2) Estar bajo vigilancia para que se lleve un registro que permita conocer:

- a) La identificación de los animales presentes en el centro.
- b) Los posibles movimientos (entradas y salidas) de los animales.
- c) Los controles sanitarios realizados.
- d) El historial sanitario.
- e) El destino del esperma.
- f) El almacenamiento del esperma.

3) Ser objeto, como mínimo dos veces al año, de inspecciones efectuadas por un veterinario oficial, que se cerciorará del cumplimiento de las condiciones de autorización y vigilancia.

4. Emplear personal competente y que haya recibido una adecuada formación sobre las técnicas de desinfección y de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades.

5. Estar bajo vigilancia para que:

a) La recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma se realicen exclusivamente en los locales previstos para ello.

b) Todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfecten o esterilicen adecuadamente antes de cada uso.

c) Todo recipiente de almacenamiento y transporte de esperma se desinfecte o se esterilice antes de cualquier operación de llenado.

6. Velar por que se utilicen:

a) Productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma (aditivo o diluyente) que no presente ningún riesgo sanitario o que hayan sido objeto de un tratamiento previo o apropiado para eliminar dicho riesgo.

b) Un agente criógeno que no haya servido con anterioridad para otros productos de origen animal.

7. Garantizar la identificación adecuada de cada dosis de esperma que permita conocer la fecha de recogida, la raza y la identificación del animal donante, así como el nombre del centro autorizado que haya efectuado la recogida.

CAPITULO II

Condiciones aplicables en los centros y estaciones de recogida

Requisitos relativos a la admisión de machos donantes.

A) Sementales.

Sólo podrán destinarse a la recogida de esperma los sementales que, a satisfacción del veterinario oficial:

1. Tengan buena salud en el momento de la recogida.

2. Cumplan los requisitos del Real Decreto 1347/1992 y procedan de explotaciones que cumplan asimismo dichos requisitos.

3. Hayan sido sometidos con resultado negativo, en los sesenta días anteriores a la primera recogida, a las siguientes pruebas:

a) Para la detección de la anemia infecciosa de los équidos, a una prueba de inmunodifusión en agar-agar, llamada «prueba de Coggins».

b) Para la detección de la arteritis viral, a una prueba de seroneutralización (dilución 1/4), completada, en el caso de resultado positivo, por un examen virológico del esperma total con resultado negativo.

c) Para la detección de la metritis contagiosa de los équidos por aislamiento del germen «*taylorella equigenitalis*», al menos a un control efectuado en muestras tomadas a nivel de la fosa uretral y del líquido pre-eyaculatorio.

El resultado de dichas pruebas de detección deberá ser certificado por un laboratorio autorizado por la autoridad competente.

En el curso del período mencionado en el primer párrafo del apartado 3 anterior y durante el período de recogida, los sementales no podrán ser admitidos para la cubrición natural.

B) Ovinos y caprinos.

Sólo podrán destinarse a la recogida de esperma los ovinos y caprinos de los centros, estaciones y explotaciones que, a satisfacción del veterinario oficial:

a) Tengan buena salud en el momento de la recogida.

b) Cumplan los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 2121/1993.

Además se someterá a los animales donantes, con resultado negativo, en el curso de los treinta días anteriores a la recogida a:

1.º Una prueba para detección de la brucelosis («*brucella melitensis*»), de conformidad con el anexo C del Real Decreto 2121/1993.

2.º Una prueba para la detección de la epidemitis contagiosa de morueco («*brucella ovis*»), de conformidad con el anexo D del Real decreto 2121/1993.

3.º Una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Border.

c) Hayan sido objeto de las pruebas y controles pertinentes encaminados a garantizar el cumplimiento de los requisitos de los párrafos a) y b) anteriores.

2. Los exámenes contemplados en el apartado 1 deberán ser efectuados por un laboratorio autorizado.

C) Si alguno de los exámenes contemplados en los párrafos A) y B) resultare positivo, el animal deberá aislarse y su esperma, recogido a partir de la fecha del último examen negativo, no podrá comercializarse. Lo mismo ocurrirá con el esperma de los demás animales que permanezcan en la explotación o la estación de recogida a partir de la fecha en la que el examen haya sido positivo. Sólo podrán reanudarse los intercambios cuando se haya restablecido la situación sanitaria.

CAPITULO III

Requisitos relativos al esperma, óvulos y embriones

El esperma, los óvulos y los embriones deberán haberse recogido, tratado, lavado y conservado con un pro-

ducto biológico exento de microorganismos vivos, de conformidad con los principios siguientes:

a) El lavado de los óvulos y embriones deberá efectuarse con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del presente Real Decreto. Su zona pelúcida deberá estar intacta antes y después del lavado. Sólo podrán lavarse al mismo tiempo los óvulos y embriones procedentes de la misma donante. Tras el lavado deberá examinarse la zona pelúcida de cada óvulo y embrión, en toda su superficie, con un aumento de cincuenta veces, como mínimo, y certificarse intacta y exenta de todo cuerpo extraño adherente.

b) Los medios y las soluciones utilizados para la recogida, la congelación y la conservación de los óvulos y embriones deberán esterilizarse con arreglo a métodos autorizados, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11, y manipularse de manera que permanezcan estériles. Podrán añadirse antibióticos al medio de recogida, lavado y conservación, siguiendo las normas que deberán establecerse con arreglo al procedimiento comunitario.

c) Todo el material que se utilice para la recogida, la manipulación, el lavado, la congelación y la conservación de los óvulos o embriones deberá esterilizarse antes de usarse.

d) Deberán haberse sometido, de conformidad con el artículo 11, a exámenes adicionales, que deberán establecerse siguiendo el procedimiento comunitario y que se referirán en particular a los líquidos de recogida o de lavado, destinados a determinar la ausencia de gérmenes patógenos.

e) Deberán conservarse en recipientes estériles (ampollas, viales debidamente identificados), siguiendo un método que se establecerá con arreglo al procedimiento comunitario:

1.º Que sólo contengan productos procedentes de un mismo donante.

2.º Sellados en el momento de la congelación en alcohol o en nitrógeno líquido fresco y etiquetados.

Y deberán ser colocados en recipientes de nitrógeno líquido esterilizados que no presenten ningún riesgo de contaminación para los productos.

f) Deberán ser almacenados en condiciones automatizadas durante un período mínimo de treinta días antes de su expedición.

g) Deberán ser transportados en frascos previamente limpiados, desinfectados o esterilizados antes de toda operación de llenado.

CAPITULO IV

Hembras donantes

Sólo podrán destinarse a la recogida de embriones u óvulos las hembras que, a satisfacción del veterinario oficial, cumplan los requisitos de los Reales Decretos pertinentes en materia de intercambios intracomunitarios de animales vivos de reproducción y de producción en función de la especie de que se trate, es decir el Real Decreto 434/1990, para los porcinos; el Real Decreto 1347/1992, para los équidos, el Real Decreto 2121/1993 por lo que se refiere a los ovinos/caprinos y que procedan de rebaños que cumplan asimismo dichos requisitos.

ANEXO E

Certificado

COMUNIDAD EUROPEA

1 Remitente (nombre y dirección completa).	CERTIFICADO SANITARIO ORIGINAL ^(a)
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	
	2. Estado miembro de origen
	4. AUTORIDAD COMPETENTE
	5. Dirección — De la explotación de origen o del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado de origen ^(b) — De la explotación o del establecimiento comercial o del organismo, instituto o centro oficialmente autorizado de destino ^(b).
6 Lugar de carga	
7 Medio de transporte	
8 Especie	
9 Número de animales/colmenas/o partidas de reinas (con acompañantes) ^(b)	
10 Identificación de la partida	
11. CERTIFICADO ^(c) Hecho en el Firma Nombre y apellidos (en mayúsculas) Título y cualificación	

^(a) Se suministrará un certificado separado para cada partida, el original del certificado deberá acompañar el envío hasta el lugar de destino final y tendrá una validez de diez días

^(b) Táchese lo que no proceda

^(c) Complétese de conformidad con los artículos 5 a 11 del Real Decreto en las veinticuatro horas anteriores a la carga de los animales